Sincelejo, 15 de octubre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para definir acerca de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**2020-00068-00**
PROCESO	**VERBAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA COMERCIANTE**
EJECUTANTE	**ALBA IRIS MERCADO DE CORTEZ**
EJECUTADO	**CONCURSO DE ACREDORES**
ASUNTO	**CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 1 de octubre de 2020, la señora ALBA IRIS MERCADO DE CORTEZ, a través de apoderado judicial solicita se inicie demanda de insolvencia económica de persona comerciante, en contra del concurso de acreedores conformado por CREZCAMOS, FUNDACION MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO SERFINANZA, COPERATIVA CREDIVALORES, INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA pretendido con ello se decrete que el accionante se encuentra sometido al proceso de reorganización empresarial, previsto en la ley 1116 de 2006.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados y a lo dispuesto en el artículo noveno de la norma sustancial previamente citada, la cual prevé que en los eventos en los que una persona pretenda acogerse al procediendo de reorganización

empresarial deberá probar dos supuestos para su admisión, (i) la Cesación de pagos y (ii) incapacidad de pago inminente, sin embargo, el parágrafo de dicha disposición veda la posibilidad de proponer el supuesto de incapacidad de pago inmediata cuando se trate de una persona natural comerciante, como ocurre en el caso bajo estudio, por ende el despacho se limitará a verificar si se encuentra acreditado en el expediente, la cesación de pagos, respecto a esta figura la norma dispone que el deudor se encuentra en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley."

Tomando como base la anterior cita normativa y una vez verificados los hechos en lo que se sustenta la demanda, se logra observar que en el hecho tercero la accionante reseña que se encuentra en una mora para el pago de las obligaciones con todos los acreedores citados al proceso, por un término superior a 120 días, sin embargo, no allega prueba de tal condición financiera.

En igual sentido, se aprecia que en el artículo 13 ibídem, se instituyen como anexos obligatorios para el inicio del proceso de reorganización empresarial deben allegarse al expediente los siguientes documentos (i) Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, (ii) Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, (iii) Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, (iv) Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia (v) Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones (vi) Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso y por ultimo (vii) Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor.

Ahora bien, en el caso sub-judice se resalta que ninguno de los anexos obligatorios antes reseñados fue allegado al expediente, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, es obligación de esta oficina judicial otorgar a la parte demandante el termino de diez (10) días para que allegue los anexos faltantes o rinda las explicaciones a las que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que allegue los anexos obligatorios faltantes y rinda las explicaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: Reconózcase a al abogado ALVARO LEDESMA AGUAS, identificado con T.P. Nº 105.647 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora ALBA IRIS MERCADO DE CORTEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

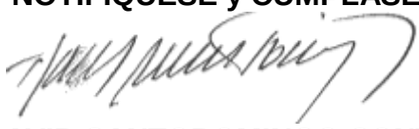

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ